

Expediente: **7532/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ CONSULTING SERVICE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

90000000000 - *CONSULTING SERVICE S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7532/21



H108012735757

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CONSULTING SERVICE S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. Expte N°: 7532/21- MIB

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025.-

SENTENCIA N°

VISTO: para resolver los autos "Provincia de Tucuman Direccion General de Rentas (DGR) c/ Consulting Service S.R.L. s/ Ejecución Fiscal" y

CONSIDERANDO:

En fecha 17/08/21 se apersona la Provincia de Tucumán -DGR- por intermedio de su letrada apoderada Dra. Gloria Julieta Gallo e inicia demanda de ejecución fiscal en contra de CONSULTING SERVICE S.R.L. por la suma de \$ 2.131.674,88.

Indica que la suma reclamada surge de las boletas de deuda, cargos tributarios: 1) N° BTE/4299/2021 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Sanción, Res. M 1920/2021, Acta de Deuda A 36/2021; 2) N° BTE/4301/2021 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Sanción, Res. M 1921/2021, Acta de Deuda A 35/2021 y 3) N° BTE/4302/2021 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Sanción, Res. M 1922/2021, Acta de Deuda A 35/2021. Las boletas en ejecución corresponden al Padrón N° 30711897409 y fueron emitidas en el expediente administrativo N° 15562/376/D/2020.

Por decreto de 13/09/21 se ordena llevar adelante la ejecución e intimar de pago a la demandada. La intimación fue devuelta sin diligenciar, conforme Acta suscripta en 12/11/21 por Oficial Ad Hoc.

En 30/12/21 el Actor solicita suspensión de los términos procesales, según lo autorizado en informe de Verificación de Pagos N° I 202109033 de fecha 14/12/2021 que acompaña y "atento lo dispuesto por el Tribunal Fiscal de Apelaciones mediante Sentencia N° 390/21"; en 14/03/22 - y sin haber suspendido los términos-, se ordenó correr traslado de la presentación a la demandada a fin de que

proceda a estar a derecho conforme lo preceptuado por el art. 175 4° párrafo del Código Tributario.

En 09/06/22 el Actor Modifica Demanda. Acompaña Informe de Verificación de 17/05/22 por el cual informa que en virtud de Resolución General 180/10, la acción debe incoarse por las Boletas de Deuda BTE/4299/2021 (\$ 540.007,61) y BTE/4302/2021 (\$ 1.061.111,50). En 29/05/23, a su vez, aclara que la acción debe prosperar por la suma de \$1.601.119,11. Solicita se corra el traslado respectivo.

Por decreto de 21/09/23 se ordena continuar el proceso por la suma de **\$1.601.119,11** correspondiente a los cargos tributarios **BTE/4299/2021** y **BTE/4302/2021** según Informe de Verificación de Pagos I 202205355 y correr traslado a la demandada atento lo preceptuado por el art. 175 4° párrafo del Código Tributario.

En 03/06/24 se notifica en los términos ordenados al demandado, conforme Acta acompañada en formato digital por Oficial Notificador. Sin observaciones de las partes, el decreto de 21/09/23 se encuentra firme.

En 05/08/24 la apoderada del Actor aclara que el monto total, efectuada la sumatoria de ambas boletas de deuda, es de **\$ 1.601.119,11** (Pesos Un Millón Seiscientos Un Mil Ciento Diecinueve con 11/100) por el cual se solicitó el dictado de la sentencia. Notificado a la contraria, dicha manifestación no fue observada hasta la fecha.

Por decreto del 20/05/25 y cumplidos previos recaudos de ley, se pusieron los presentes autos a despacho para resolver, entrando a estudio para consideración de las cuestiones a resolver.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”. Por ello y resultando de autos que según informe de verificación N° I 202205355 de 17/05/22, la acción debe prosperar por la deuda contenida en los cargos tributarios BTE/4299/2021 y BTE/4302/2021, que se encuentran impagos (sin que se hubiese opuesto oposición en tiempo y forma hábil), corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Conforme lo denunciado por el ente recaudador, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por la suma denunciada de \$ 1.601.119,11 conforme surge de los informes emitidos por Dirección de Rentas Provincial y agregados al expediente digital.

INTERESES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excm. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; “Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal”, expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” , estando debidamente notificada la accionada de la pretensión incoada en su contra, y no habiendo impugnado en tiempo y forma oportunos, las costas generadas en autos se imponen al ejecutado **CONSULTING SERVICE S.R.L.**

HONORARIOS

Atento a la fecha de interposición de la acción, se diferirá el cálculo de los emolumentos de la letrada Gloria J. Gallo hasta que se actualice la base regulatoria conforme las pautas de la presente resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I) Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **CONSULTING SERVICE S.R.L.** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL CIENTO DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS (\$1.601.119,11)**, en concepto de capital reclamado, con más los intereses correspondientes, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 89 C.T. , ley 5121, calculándoselos sobre el capital reclamado, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su efectivo pago.

II) Costas a la parte demandada, conforme se consideran.

III) Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad, por lo ponderado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.